



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3446/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3446/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas
Residentes



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó diversos contenidos informativos respecto de las acciones para revertir la discriminación de grupos vulnerables dentro de ese sujeto obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Grupos vulnerables, Modificar, Acciones, Discriminación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3446/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y
Comunidades Indígenas Residentes

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3446/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta que el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de julio mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090162424000225**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

se quiere saber la informacion: que acciones tiene la sepi para contrarrestar los casos de discriminación de grupos vulnerables dentro de la sepi cuantos casos de discriminacion se han docuemtnado dentro de la sepi en contra de grupos vulnerables sevidores publicos acusados por abuso de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos vulnerables quienes se encargan de investigar los casos de discriminacion dentro de la sepi cuantos casos se han investigado por el tema de discriminacion de servidores publicos hacia grupos vulnerables. Como se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable, que hace la sepi que mecanismo tiene la vicitma en caso de ser discriminada dentro de la sepi
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEPI/UT/504/2024**, de la misma fecha, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Administración del Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, incisos D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 214 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162424000225**, misma que a la letra señala:

“se quiere saber la informacion:

que acciones tiene la sepi para contrarrestar los casos de discriminación de grupos vulnerables dentro de la sepi

cuantos casos de discriminacion se han docuemtnado dentro de la sepi en contra de grupos vulnerables

sevidores publicos acusados por abuso de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos vulnerables

*quienes se encargan de investigar los casos de discriminación dentro de la sepi
cuantos casos se han investigado por el tema de discriminación de servidores
públicos hacia grupos vulnerables.
Como se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable,
que hace la sepi
que mecanismo tiene la víctima en caso de ser discriminada dentro de la sepi.” (SIC)*

Como se notificó el 15 de julio del presente año, esta Secretaría se declaró parcialmente competente para responder su solicitud de información pública para atender los siguientes requerimientos:

*“se quiere saber la información:
que acciones tiene la sepi para contrarrestar los casos de discriminación de grupos
vulnerables dentro de la sepi
cuantos casos de discriminación se han documentado dentro de la sepi en contra de
grupos vulnerables
Como se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable,
que hace la sepi
que mecanismo tiene la víctima en caso de ser discriminada dentro de la sepi.” (SIC)*

Al respecto se pone a su disposición el oficio **SEPI/DEAF/JUDACH/0501/2024** que responde a los anteriores requerimientos, remitido por la Unidad Administrativa responsable, de la Jefatura Departamental de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

Lo anterior en cumplimiento de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la legislación de la materia.

En caso de tener dudas en relación a la respuesta proporcionada, se ponen a su disposición el teléfono 5511026500 extensión 6576 y el correo electrónico udtsepi@gmail.com, donde con gusto le atenderemos.

[...][Sic.]

- De tal forma, anexó oficio **SEPI/DEAF/JUDACH/0501/2024** de fecha diecisiete de julio, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de información con número de folio **090162424000225**, que a la letra señala:

“se quiere saber la información:

Que acciones tiene la sepi para contrarrestar los casos de discriminación de grupos vulnerables dentro de la sepi

Cuantos casos de discriminación se han documentado dentro de la sepi en contra de grupos vulnerables servidores públicos acusados por abuso de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos vulnerables

Quiénes se encargan de investigar los casos de discriminación dentro de la sepi

Cuantos casos se han investigado por el tema de discriminación de servidores públicos hacia grupos vulnerables

Como se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable, que hace la sepi que mecanismo tiene la víctima en caso de ser discriminada dentro de la sepi.” (SIC)

En relación a lo anterior, me permito informarle que para el punto 1 y 5 dentro de las instalaciones de la SEPI se encuentran carteles en los que contiene el proceso a seguir para realizar alguna queja ante el Órgano Interno de Control, el cual puede encontrar anexo

Respecto a su requerimiento “*Cuantos casos de discriminación se han documentado dentro de la sepi en contra de grupos vulnerables servidores públicos acusados por abuso de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos vulnerables*” Le informo que esa información la atiende el Órgano Interno de Control, ya que esta área es la responsable del proceso a la apertura de expedientes para realizar el proceso correspondiente, asimismo, me permito mencionar que este Órgano de Control Interno es la única que cuenta con estas facultades dentro de la Secretaría.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó un cartel, mismo que se ilustra a continuación:



III. Recurso. El cinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se viola el derecho de acceso a la información pues la secretaria solo emitió una respuesta que no es lo que se le preguntó ya que manda una imagen de un cartel de acoso sexual, cuando lo que se le preguntó fue sobre el tema de discriminación a grupos vulnerables y no respondió a ninguna pregunta de manera efectiva pues solo dijo que el organo interno de control parece ser el encargado de investigar esos temas. por lo tanto, se viola el derecho de acceso a la información publica y la negativa a dar la información y también la incompleta respuesta que dio de un tema de acoso sexual cuando nunca se le preguntó eso, emitiendo una respuesta que no tiene sentido.

El sujeto obligado viola los derechos de las personas a conocer información pública y veraz por lo que viola el derecho a conocer los temas relacionados con discriminación y abuso de autoridad de grupos vulnerables.
[...][Sic.]

IV. Turno. El cinco de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3446/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El quince de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el

oficio respuesta **SEPI/UT/574/2024**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, 233, 234 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a la notificación, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el día 08 de agosto de 2023, en la cual se notifica el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/R.R.IP.3446/2024**, tramitado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se notifican los **Alegatos** correspondientes al Recurso de Revisión en comento, bajo los siguientes términos:

ANTECEDENTES

I. Que con fecha 12 de julio del 2024, este sujeto obligado recibió una solicitud de información pública a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, registrada bajo el folio número **090162424000225**; en donde solicita la siguiente información:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

*“se quiere saber la informacion:
que acciones tiene la sepi para contrarrestar los casos de discriminación de grupos vulnerables dentro de la sepi
cuantos casos de discriminacion se han docuemtnado dentro de la sepi en contra de grupos vulnerables*

*servidores públicos acusados por abuso de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos vulnerables
quienes se encargan de investigar los casos de discriminación dentro de la sepi*

cuantos casos se han investigado por el tema de discriminación de servidores públicos hacia grupos vulnerables.

Como se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable, que hace la sepi

que mecanismo tiene la víctima en caso de ser discriminada dentro de la sepi" (Sic)

II. Con fecha 15 de julio del 2024, cumpliendo con el tiempo y la forma establecidos, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el oficio **SEPI/UT/491/2024** informó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parcial competencia para atender sus requerimientos, canalizando la Solicitud de Información a la Secretaría de la Contraloría General.

III. Con fecha 18 de julio del 2024, cumpliendo con el tiempo y la forma establecidos, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el oficio **SEPI/UT/504/2024** remitió a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a sus requerimientos de información pública, a través del oficio **SEPI/DEAF/JUDACH/0501/2024**, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano.

IV. Con fecha 05 de agosto del 2023 el solicitante interpuso un recurso de revisión a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*"Se viola el derecho de acceso a la información pues la secretaria solo emitió una respuesta que no es lo que se le preguntó ya que manda una imagen de un cartel de acoso sexual, cuando lo que se le preguntó fue sobre el tema de discriminación a grupos vulnerables y no respondió a ninguna pregunta de manera efectiva pues solo dijo que el órgano interno de control parece ser el encargado de investigar esos temas.
por lo tanto se viola el derecho de acceso a la información pública y la negativa a dar la información y también la incompleta respuesta que dio de un tema de acoso sexual cuando nunca se le preguntó eso, emitiendo una respuesta que no tiene sentido.
El sujeto obligado viola los derechos de las personas a conocer información pública y veraz por lo que viola el derecho a conocer los temas relacionados con discriminación y abuso de autoridad de grupos vulnerables."*

V. Con fecha 09 de agosto de 2024, esta Unidad de Transparencia recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el **Acuerdo** por el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México admitió el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3446/2024**, referente a la solicitud de acceso a la información **090162424000225** descrita en el punto I.

VI. Con fecha 09 de agosto de 2024, esta Unidad de Transparencia notificó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3446/2024**.

VII. Con fecha 13 de agosto de 2024 esta Unidad de Transparencia recibió por parte del área administrativa responsable de la información, el oficio **SEPI/DEAF/JUDACH/0553/2024** a través del cual expresa sus manifestaciones sobre la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información **090162424000225** y de la cual derivó el recurso de revisión en comento.

Por lo anterior, me permito presentar ante usted los siguientes:

ALEGATOS

Primero. En relación a los antecedentes que se mencionan, se manifiesta que:

A. En lo que respecta a “*Se viola el derecho de acceso a la información pues la secretaria solo emitió una respuesta que no es lo que se le preguntó ya que manda una imagen de un cartel de acoso sexual, cuando lo que se le preguntó fue sobre el tema de discriminación a grupos vulnerables...*” (sic); se hace de su conocimiento que con fecha 15 de agosto del presente ejercicio, se remitió el oficio **SEPI/UT/573/2024** al correo electrónico [REDACTED] (medio señalado para recibir notificaciones por la parte recurrente), a través del cual se notificó el oficio **SEPI/DEAF/JUDACH/0553/2024**, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, por medio del cual se da una respuesta complementaria a la ya proporcionada y brindar la atención correspondiente a la solicitud de origen, con número de folio **090162424000225**.

B. En lo que refiere a “*...no respondió a ninguna pregunta de manera efectiva pues solo dijo que el organo interno de control parece ser el encargado de investigar esos temas. por lo tanto se viola el derecho de acceso a la información publica y la negativa a dar la información y también la incompleta respuesta que dio de un tema de acoso sexual cuando nunca se le preguntó eso, emitiendo una respuesta que no tiene sentido. El sujeto obligado viola los derechos de las personas a conocer información publica y veraz por lo que viola el derecho a conocer los temas relacionados con discriminación y abuso de autoridad de grupos vulnerables.*” (sic); tal y como se indicó en el **Considerando II**, con fecha 15 de julio del presente ejercicio, este Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de México, mediante el oficio **SEPI/UT/504/2024** informó a la persona solicitante, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, la **parcial competencia** para atender sus requerimientos, canalizando en tiempo y forma la Solicitud de Información a la Secretaría de la Contraloría General, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción XXXI, XXXII y XXXV de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que a la letra señala:

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

...

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

XXXII. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México así lo determine, conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

XXXV. A través del órgano de control interno de la propia Secretaría, vigilará el cumplimiento de sus normas internas, constituirá las responsabilidades administrativas de su personal aplicándoles las sanciones que correspondan y, hará, las denuncias a que hubiese lugar;

Segundo. En virtud de lo anterior resulta importante señalar que este Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar respuesta respecto de la información de la que se es competente, así como de comunicarle al solicitante respecto de los requerimientos sobre los cuales se es incompetente, canalizando la solicitud en tiempo y forma al sujeto obligado competente. Así pues, se dio debida atención a la Solicitud de Información que nos ocupa, favoreciendo en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo que se demuestra que la interposición de este recurso es inoperante, careciendo de pruebas y argumentos, Por lo anterior, se solicita respetuosamente **SOBRESEER** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más atenta:

PETITORIOS

PRIMERO.- Tener por presentados, en tiempo y forma los presentes alegatos y elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, al momento de emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO.- Tener por emitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos, los cuales acreditan que este sujeto Obligado proporcionó una respuesta válida, misma que atiende en su totalidad la Solicitud de Información Pública de origen.

TERCERO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado, sirva dictar resolución favorable a las pretensiones de la Unidad Administrativa responsable, y se dé por cumplido, determinando el **SOBRESEIMIENTO** del asunto, quedando sin materia el presente recurso de revisión, en términos de lo supuesto en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

CUARTO.- Solicito se sirva emitir la resolución dentro de este presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de este Sujeto Obligado, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de esta Ciudad de México, toda vez que se actuó en cumplimiento con lo establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...] [Sic.]

- De tal forma, anexó el oficio **SEPI/UT/573/2024** de fecha quince de agosto, recurre la Unidad de Transferencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Respecto del recurso de revisión que interpuso la solicitud de información pública registrada con número de folio **INFOCDMX/RR.IP. 3446/2024**, que a la letra señala:

“Se viola el derecho de acceso a la información pues la secretaria solo emitió una respuesta que es lo que se le pregunto ya que manda una imagen de un cartel de acoso sexual, cuando lo que se le pregunto fue un tema de discriminación a grupos vulnerables no se respondió a ninguna pregunta de manera afectiva pues solo dijo que el órgano interno de control parece ser el encargado de investigar esos temas. por lo tanto, se viola el derecho de acceso a la información pública y la negativa a dar la información y también la incompleta que dio de un tema de acoso sexual cuando nunca se le pregunto eso, emitiendo una respuesta que no tiene sentido. El sujeto obligado ciola los derechos de las personas a conocer la información pública y veraz por lo que viola el derecho a conocer los temas relacionados con discriminación y abuso de autoridad de grupos vulnerables” (sic)

se emite, para mejor proveer, una respuesta complementaria a la respuesta emitida el 18 de julio de 2024 por parte de este Sujeto Obligado. Se anexa el oficio SEPI/DEAF/JUDACH/0553/2024 con la respuesta complementaria, en la cual se da respuesta a los siguientes requerimientos:

“se quiere saber la información: que acciones tiene la sepi para contrarrestar los casos de discriminación de grupos vulnerables dentro de la sepi
cuantos casos de discriminación se han documentado dentro de la sepi en contra de grupos vulnerables
Como se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable, que hace la sepi que mecanismo tiene la víctima en caso de ser discriminada dentro de la sepi” (sic)

Es oportuno recordar que los otros requerimientos de su solicitud fueron canalizados el 15 de julio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de la Contraloría General por ser la instancia facultada de acuerdo con el artículo 28 fracciones II, XXXI, XXXII y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En caso de tener dudas en relación a la respuesta proporcionada, se ponen a su disposición el teléfono 5511026500 extensión 6576 y el correo electrónico udtsepi@gmail.com, donde con gusto le atenderemos.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEPI/DEAF/JUDACH/0553/2024**, de fecha trece de agosto, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de información con número de folio **090162424000225**, que a la letra señala la descripción de la Solicitud:

“se quiere saber la información:

Que acciones tiene la SEPI para contrarrestar los casos de discriminación de grupos vulnerables dentro de la SEPI

Cuantos casos de discriminación se han documentado dentro de la SEPI en contra de grupos vulnerables servidores públicos acusados por abuso de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos vulnerables

Quiénes se encargan de investigar los casos de discriminación dentro de la SEPI

Cuantos casos se han investigado por el tema de discriminación de servidores públicos hacia grupos vulnerables

Como se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable, que hace la SEPI que mecanismo tiene la víctima en caso de ser discriminada dentro de la SEPI.” (SIC)

Acto Recurrido:

“Se viola el derecho de acceso a la información pues la secretaria solo emitió una respuesta que no es lo que se le pregunto ya que manda una imagen de un cartel de acoso sexual, cuando lo que se le pregunto fue de un tema de discriminación a grupos vulnerables no se respondió a ninguna pregunta de manera afectiva pues solo dijo que el órgano interno de control parece ser el encargado de investigar esos temas. por lo tanto, se viola el derecho de acceso a la información pública y la negativa a dar la información y también la incompleta que dio de un tema de acoso sexual cuando nunca se le pregunto eso, emitiendo una respuesta que no tiene sentido. El sujeto obligado viola los derechos de las personas a conocer la información pública y veraz por lo que viola el derecho a conocer los temas relacionados con

discriminación y abuso de autoridad de grupos vulnerables” (SIC)

En relación a lo anterior, me permito informarle que para el punto 1 se informa que dentro de las instalaciones de la SEPI se encuentran carteles en los que contiene el proceso a seguir para realizar alguna queja ante el Órgano Interno de Control, no obstante, esta información es para cualquier tipo de violencia, abuso, acoso, por lo que es la razón por la que se consideró anexar.

Aunado a lo anterior, esta secretaria cuenta con un código de conducta, mismo que se les hace de conocimiento a todo el personal activo en esta secretaria, con el fin de dar a conocer a todo servidor público; este también se encuentra publicado en la página oficial de esta secretaria; por lo que me permito citar el siguiente numeral: “9. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las personas servidores públicos deben proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades para el ejercicio de los derechos humanos; evitando conductas discriminatorias y promoviendo la participación igualitaria de mujeres y hombres en las actividades y toma de decisiones en el trabajo institucional con las personas servidores públicos con quienes interactúa. Con especial atención a integrantes de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes. La persona servidor público debe prestar los servicios que se le han encomendado a todas las personas que tengan derecho a recibirlos, sin importar su sexo, edad, pertenencia étnica, religión, preferencia sexual, política o cualquier otra.”

Respecto a su requerimiento “*Cuántos casos de discriminación se han documentado dentro de la SEPI en contra de grupos vulnerables servidores públicos acusados por abuso de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos vulnerables*”

Le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, no se encontraron casos de discriminación reportados, asimismo se informa el Órgano Interno de Control adscrito a SEPI es el área facultada para recibir y dar seguimiento a las quejas que ingresan derivadas de algún acto de discriminación.

En relación a los puntos 6 y 7 que solicita conocer “Como se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable, que hace la SEPI” y “que mecanismos tiene la víctima en caso de ser discriminada dentro de la SEPI”. Al respecto, le informo que debido a que el Órgano Interno de Control, es la única área facultada para poder realizar investigaciones de cualquier índole, no se cuentan con registros, por lo que no son parte de los expedientes que obran dentro de esta Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

[...] [Sic.]

- Asimismo, anexo captura de pantalla de notificación de respuesta complementaria, con fecha de quince de agosto, la cual se muestra a continuación:

[...]



Unidad de Transparencia SEPI <udtsepi@gmail.com>

NOTIFICACIÓN RESPUESTA COMPLEMENTARIA

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEPI <udtsepi@gmail.com>

15 de agosto de 2024, 13:18

Para: [REDACTED]

ESTIMADA PERSONA RECURRENTE
P R E S E N T E

Se envía, para mejor proveer, una respuesta complementaria a la respuesta emitida el 18 de julio de 2024 por parte de este Sujeto Obligado a la solicitud de información 090162424000225. Se anexa el oficio SEPI/UT/573/2024 y su similar con número SEPI/DEAF/JUDACH/0553/2024.

ATENTAMENTE

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



Unidad de Transparencia
Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y
Comunidades Indígenas Residentes
55-1102-6500 ext. 6576 y 6502
Fray Servando Teresa de Mier 198
Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc
<https://www.sepi.cdmx.gob.mx/>

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



resp compl rr3446.pdf
852K

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEPI/UT/491/2024**, de fecha quince de julio, recurre la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, incisos D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 214 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162424000225, misma que a la letra señala:

*“se quiere saber la informacion:
que acciones tiene la sepi para contrarrestar los casos de discriminación de grupos vulnerables dentro de la sepi
cuantos casos de discriminacion se han docuemtnado dentro de la sepi en contra de grupos vulnerables
sevidores publicos acusados por abuso de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos vulnerables
quienes se encargan de investigar los casos de discriminacion dentro de la sepi
cuantos casos se han investigado por el tema de discriminacion de servidores publicos hacia grupos vulnerables.*

Como se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable, que hace la sepi que mecanismo tiene la víctima en caso de ser discriminada dentro de la sepi” (sic)

Con fundamento en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México es la encargada de la conducción política pública y de los programas en favor de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad.

Adicionalmente y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) y Numerla 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado se declara **parcialmente competente** para atender los siguientes requerimientos:

**“se quiere saber la información:
que acciones tiene la sepi para contrarrestar los casos de discriminación de grupos vulnerables dentro de la sepi
cuantos casos de discriminación se han documentado dentro de la sepi en contra de grupos vulnerables
servidores públicos acusados por abuso de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos vulnerables
Como se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable, que hace la sepi
que mecanismo tiene la víctima en caso de ser discriminada dentro de la sepi-.” (sic)**

Por otra parte, con respecto al punto:

“quienes se encargan de investigar los casos de discriminación dentro de la sepi, cuantos casos se han investigado por el tema de discriminación de servidores públicos hacia grupos vulnerables.” (sic)

se considera competente a la Secretaría de la Contraloría General, lo anterior de conformidad con sus atribuciones contenidas en el artículo 28 fracciones II, XXXI, XXXII y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad, en ese sentido se canaliza su solicitud al sujeto obligado antes descrito.

En caso de tener dudas en relación a la respuesta proporcionada, se ponen a su disposición el teléfono 5511026500 extensión 6576 y el correo electrónico udtsepi@gmail.com, donde con gusto le atenderemos.

Lo anterior en cumplimiento de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la legislación de la materia.

[...] [Sic.]

- Anexo acuse de remisión a Sujeto Obligado competente vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha quince de julio, el cual se muestra a continuación:

[...]

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 5ccb7552d57a0a552178ecfc4a796b37

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162424000225

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión	15/07/2024 16:21:19 PM
	se quiere saber la informacion: que acciones tiene la sepi para contrarrestar los casos de discriminación de grupos vulnerables dentro de la sepi
	cuantos casos de discriminacion se han docuemtnado dentro de la sepi en contra de grupos vulnerables
	sevidores publicos acusados por abuso de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos vulnerables
	quienes se encargan de investigar los casos de discriminacion dentro de la sepi
	cuantos casos se han investigado por el tema de discriminacion de servidores publicos hacia grupos vulnerables.
	Como se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable, que hace la sepi que mecanismo tiene la vicitma en caso de ser discriminada dentro de la sepi
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	Respuesta SIP 090162424000225.pdf

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El treinta de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió del presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso éste se ha quedado sin materia, ya que si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria y solicitó sobreseer el recurso de revisión, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado se declaró <u>parcialmente competente</u> para dar respuesta al contenido informativo [1] lo que dio respuesta señalando lo siguiente:
[1] Qué acciones tiene la Secretaría para contrarrestar los casos de discriminación de grupos vulnerables internamente.	La Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano señaló que dentro de las instalaciones de la Secretaría se encuentran carteles en los que se contienen el proceso a seguir para realizar alguna queja ante el Órgano Interno de Control. A su respuesta anexó el cartel anteriormente mencionado, el cual se refería a hostigamiento, acoso sexual e igualdad sustantiva.

[2] Cuántos casos de discriminación se han documentado dentro de la Secretaría en contra de grupos vulnerables.	El sujeto obligado no contestó el contenido informativo.
[3] Cuántos servidores públicos han sido acusados por abuso de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos Vulnerables	La Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano señaló que esa información es atendida por el Órgano Interno de Control, toda vez que es el área responsable del proceso de apertura de expedientes para realizar el proceso correspondiente, asimismo, señaló que ese Órgano Interno de Control es la única instancia que cuenta con esas facultades respecto de la Secretaría. Asimismo, le informó al particular que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, pertenece a la Secretaría de la Contraloría General, por lo cual orientó al particular para que dirigiera a dicho sujeto obligado la solicitud de información.
[4] Quiénes se encargan de investigar los casos de discriminación dentro de la Secretaría.	El sujeto obligado indicó que es la Secretaría de la Contraloría General quien cuenta con facultades para atender lo petitionado, ya que la encargada de investigar posibles actos constitutivos de responsabilidad administrativa es el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.
[5] Cuántos casos se han investigado por el tema de discriminación de servidores públicos hacia grupos vulnerables.	El sujeto obligado indicó que es la Secretaría de la Contraloría General quien cuenta con facultades para atender lo petitionado, ya que la encargada de investigar posibles actos constitutivos de responsabilidad administrativa es el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.
[6] Cómo se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable, que hace la Secretaría	El sujeto obligado no contestó el contenido informativo.

[7] Qué mecanismo tiene la víctima en caso de ser discriminada dentro de la Secretaría.

El sujeto obligado no contestó el contenido informativo.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, indicando que el sujeto obligado únicamente se limitó a adjuntar un cartel, sin haber respondido lo referente a la discriminación de grupos vulnerables, además de señalar que es órgano Interno de Control encargado de investigar dichos temas.	El sujeto obligado amplio su respuesta lo siguiente: - Contenido informativo [1] indicó que esa Secretaría cuenta con un código de conducta, mismo que se le hace de conocimiento a todo el personal, mismo que también se encuentra publicado en la página del sujeto obligado. - Contenido informativo [2] señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano I, no se encontraron casos de discriminación reportados, asimismo indicó que el Órgano Interno de Control adscrito a la Secretaría es la instancia facultada para recibir y dar seguimiento a las quejas que ingresan derivadas de algún acto de discriminación. Dicha solicitud desde la primigenia el sujeto obligado la remitió a la Secretaría de la Contraloría.

	- Contenido informativo [6] y [7] indicó que el Órgano Interno de Control es el área facultada para poder realizar investigaciones de cualquier índole, no se cuentan con registros, por lo que no son parte de los expedientes que obran dentro de esa Secretaría. Lo anterior, explicándole que el Órgano Interno de Control en el sujeto obligado pertenecía a la Secretaría de la Contraloría General.
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas*

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó, diversos contenidos informativos respecto de las acciones para prevenir la discriminación de grupos vulnerables dentro de ese sujeto obligado, dicha solicitud fue turnada a la **Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano**:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Observaciones
[1] Qué acciones tiene la Secretaría para contrarrestar los	La Jefa de Unidad de Administración de Capital	El sujeto obligado no otorgó la información peticionada, dado que no señala qué acciones

casos de discriminación de grupos vulnerables internamente.	Humano señaló que dentro de las instalaciones de la Secretaría se encuentran carteles en los que se contienen el proceso a seguir para realizar alguna queja ante el Órgano Interno de Control. A su respuesta anexó el cartel anteriormente mencionado, el cual se refería a hostigamiento, acoso sexual e igualdad sustantiva.	se han llevado a cabo con claridad, esto es, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 22 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en la Ciudad de México, como lo es la sensibilización y capacitación en materia de prevención de la discriminación, además de que tampoco le mencionó lo del Código de Conducta que el sujeto obligado indicó en alegatos. Por lo anterior, no es posible validar la respuesta del sujeto obligado, ya que únicamente se limitó a mencionar que contaba con carteles sin mencionar si las personas servidoras públicas han tomado cursos o talleres respecto para contrarrestar discriminación de grupos vulnerables en la institución.
[2] Cuántos casos de discriminación se han documentado dentro de la Secretaría en contra de grupos vulnerables.	El sujeto obligado no contestó el contenido informativo.	El sujeto obligado fue omiso al no dar contestación a este contenido informativo. Cabe señalar que el sujeto obligado en su escrito de alegatos asumió competencia concurrente con la Secretaría de la Contraloría General, dado que indicó que la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, había realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, encontrando 0 casos de discriminación reportados. Adicionalmente,

		aclaró que también tenía competencia para otorgar respuesta el Órgano Interno de Control adscrito al sujeto obligado, por lo cual compartía competencia con la Secretaría de la Contraloría General, dado que dicho órgano era la instancia facultada para recibir y dar seguimiento a las quejas que ingresan derivadas de algún acto de discriminación De lo anterior, sirve señalar que de conformidad con el criterio 07/21 emitido por este Órgano Garante, sirve recordar que las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Razón por la cual no puede validarse la búsqueda llevada a cabo por a Jefatura de Administración de Capital Humano.
[3] Cuántos servidores públicos han sido acusados por abuso de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos Vulnerables	La Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano señaló que esa información es atendida por el Órgano Interno de Control, toda vez que es el área responsable del proceso de apertura de expedientes para realizar el proceso correspondiente, asimismo, señaló que ese Órgano Interno	Desde su respuesta primigenia el sujeto obligado orientó y realizó la remisión del folio de la solicitud de información al sujeto obligado competente para atender este contenido informativo, esto es la <u>Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</u>

	de Control es la única instancia que cuenta con esas facultades respecto de la Secretaría. Asimismo, le informó al particular que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, pertenece a la Secretaría de la Contraloría General, por lo cual orientó al particular para que dirigiera a dicho sujeto obligado la solicitud de información.	De lo anterior, es posible advertir que la respuesta emitida en este contenido informativo es parcialmente válida, dado que desde la respuesta inicial el sujeto obligado le informó al particular que la instancia competente para recibir denuncias por abusos de autoridad y discriminación de trabajadores y grupos vulnerables era el Órgano Interno de Control. No obstante, el sujeto obligado fue omiso en orientar y remitir la solicitud respecto de dicho punto a la COPRED y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la primera de ella por ser competente para el estudio de denuncias en materia de discriminación y la Fiscalía por tener competencia para estudiar los posibles actos constitutivos del delito de abuso de autoridad por parte de un servidor público del gobierno de la Ciudad de México. El artículo 37 fracciones XXIII y XXIV de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en la Ciudad de México, establecen que el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México; tiene atribuciones para atender las solicitudes de las personas para su defensa por
--	--	--

		presuntos actos discriminatorios, que sean presentadas por cualquier particular; así como dar vista a los órganos de control interno de las diversas instancias de la administración pública local conducentes, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación. Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado debió orientar y remitir el folio de la solicitud al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Adicionalmente, de acuerdo con Título Décimo Octavo, Capítulo III el abuso de autoridad, constituye un delito. Las conductas que pudiesen constituir un delito, de acuerdo al artículo 44 de la Constitución de la Ciudad de México, son investigados por el Ministerio Público. Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado debió orientar y remitir el folio de la solicitud a la Fiscalía General de la Ciudad de México.
[4] Quiénes se encargan de investigar los casos de	El sujeto obligado indicó que es la Secretaría de la Contraloría General quien cuenta con	Desde su respuesta primigenia el sujeto obligado orientó y realizó la remisión

discriminación dentro de la Secretaría.	facultades para atender lo peticionado, ya que la encargada de investigar posibles actos constitutivos de responsabilidad administrativa es el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.	del folio de la solicitud de información al sujeto obligado competente para atender este contenido informativo, esto es la <u>Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</u> De lo anterior, es posible advertir que la respuesta emitida en este contenido informativo queda validada parcialmente, dado que también tiene competencia la COPRED. Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y de la Ciudad de México, misma que señala que dicha Secretaría tiene atribuciones para prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y, de acuerdo al artículo 37, fracciones XXIII y XXIV de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en la Ciudad de México, le compete al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México; atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios, que sean presentadas por cualquier particular.
--	---	---

[5] Cuántos casos se han investigado por el tema de discriminación de servidores públicos hacia grupos vulnerables.	El sujeto obligado indicó que es la Secretaría de la Contraloría General quien cuenta con facultades para atender lo petitionado, ya que la encargada de investigar posibles actos constitutivos de responsabilidad administrativa es el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.	Desde su respuesta primigenia el sujeto obligado orientó y realizó la remisión del folio de la solicitud de información al sujeto obligado competente para atender este contenido informativo, esto es la <u>Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</u> De lo anterior, es posible advertir que la respuesta emitida en este contenido informativo queda validada parcialmente, dado que también tiene competencia la COPRED. Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y de la Ciudad de México, misma que señala que dicha Secretaría tiene atribuciones para prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y, de acuerdo al artículo 37, fracciones XXIII y XXIV de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en la Ciudad de México, le compete al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México; atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos
--	--	---

		discriminatorios, que sean presentadas por cualquier particular.
[6] Cómo se actúa frente a un caso de discriminación por tener una condición vulnerable, que hace la Secretaría	El sujeto obligado no contestó el contenido informativo.	El sujeto obligado fue omiso al no dar contestación a su respuesta. Adicionalmente, mediante manifestaciones y alegatos señaló que el Órgano Interno de Control es el área facultada para poder realizar investigaciones de cualquier índole, no se cuentan con registros, por lo que no son parte de los expedientes que obran dentro de esa Secretaría. De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado no señaló si cuenta o no con un protocolo para atender casos de discriminación, ni se refirió a lo petitionado por el particular, ya que solicitó las acciones realizadas por el sujeto obligado en los casos de discriminación por alguna condición de vulnerabilidad, más no requirió la acciones que toma otra autoridad competente. En este sentido se deduce que el sujeto obligado violentó los principios de congruencia y exhaustividad que toda respuesta a un pedimento informativo debe cumplir. Ello dado que en la respuesta el sujeto obligado fue omiso en

		contestar dicho requerimiento y en alegatos, se refirió a información diversa a la peticionada.
[7] Qué mecanismo tiene la víctima en caso de ser discriminada dentro de la Secretaría.	El sujeto obligado no contestó el contenido informativo.	El sujeto obligado fue omiso al no dar contestación a su respuesta. Adicionalmente, mediante manifestaciones y alegatos señaló que el Órgano Interno de Control es el área facultada para poder realizar investigaciones de cualquier índole, no se cuentan con registros, por lo que no son parte de los expedientes que obran dentro de esa Secretaría. De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado no señaló si cuenta o no con un protocolo para atender casos de discriminación. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 37 fracciones XXIII y XXIV de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en la Ciudad de México, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México; tiene atribuciones para atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios, que sean presentadas por cualquier particular conforme a lo establecido en la presente

		Ley; así como dar vista a los órganos de control interno de las diversas instancias de la administración pública local conducentes, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación. Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado debió orientar y remitir el folio de la solicitud al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. En conclusión, no puede validarse la respuesta emitida por el sujeto obligado.
--	--	---

De lo anterior es posible deducir que el agravio del particular deviene parcialmente fundado, dado que el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que toda respuesta a una solicitud debe cumplir, dado que en la respuesta original el sujeto obligado no se refirió a lo específicamente peticionado en el contenido informativo [1], además de que omitió responder los contenidos informativos [2], [6] y [7], además de que en relación con los contenidos informativos [3], [4] y [5], orientó la solicitud solo a uno de los sujeto obligados con competencia para atenderlos.

Dichos principios, se encuentran definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta** proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información peticionada en el contenido informativo [1].**
- **Le informe al particular la respuesta que pretendió otorgar al contenido informativo [2], en su pretendida respuesta complementaria, que no fue hecha del conocimiento del particular, dado que no se le notificó en el medio que señaló para tales efectos.**
- **Realice la remisión la solicitud al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia, proporcionándole al particular el folio que dichas dependencias le otorguen.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.